



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA DE JESUS GIRALDO Y ORLANDO MARIN GIRALDO
<b>DEMANDADO</b>	MARIA OLGA MORALES Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 2006 00037
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE AL MEMORIALISTA
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito aportado el pasado 14 de diciembre, y revisado los certificados de libertad y tradición obrantes a archivos 17 y 18 del expediente digital, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, comunicado la cancelación de la medida de embargo de la cuota de dominio que detentaba la demandada Sandra Milena Hincapié Morales sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-74938.

Téngase en cuenta, que dicha medida fue comunicada a través de oficio 197 de 7 de abril de 2006, y su levantamiento fue ordenado en providencia del 8 de mayo de 2007.

De otro lado, revisado el expediente se observa que dentro de este proceso, se llevó a cabo el remate de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-71274 y 018-74938, los cuales fueron adjudicados a los demandantes María de Jesús Giraldo y Orlando Marín Giraldo.

Tal remate, fue aprobado en auto de 8 de mayo de 2007; sin embargo, en esa providencia se omitió la cancelación del gravamen hipotecario contenido en los citados inmuebles, tal como lo prescribe el numeral 1 del entonces vigente artículo 530 del CPC.

En ese orden, se dispondrá la cancelación de la hipoteca que pesa sobre los ya señalados fundos, la cual fue constituida a través de Escritura Pública Nro. 34 de enero de 1996 de la Notaria de El Peñol. Ofíciase.

Finalmente, revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-74938, se observa que en el mismo solo se inscribió la adjudicación remate de la cuota de dominio que le pertenecía a la demandada María Olga Morales Gallego (Ver anotación 07), mas no la adjudicación de la cuota de la otra codemandada, la señora Sandra Milena Hincapié Morales, la cual equivale a un 6.67%.

En este punto, es de recalcar que en remate llevado a cabo el 27 de abril de 2007, fueron adjudicadas ambas cuotas de dominio, por lo que los rematantes ostentan el 100% del dominio del precitado bien.

En ese orden, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, poniendo de presente esta situación, a fin de que haga las anotaciones pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, comunicado la cancelación de la medida de embargo de la cuota de dominio que detentaba la demandada Sandra Milena Hincapié Morales sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-74938.

**SEGUNDO:** Cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-71274 y 018-74938, la cual fue constituida a través de Escritura Pública Nro. 34 de enero de 1996 de la Notaria de El Peñol. Ofíciase a la precitada Notaria.

**TERCERO:** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que inscriba la adjudicación por remate de la cuota de dominio que tenía la demandada Sandra Milena Hincapié Morales, sobre el bien folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-74938. Al respectivo oficio, deberá adjuntarse copia del acta de la diligencia de remate, y el auto que la aprobó. (Ver folios 241-244, 253-254. Archivo 1).

### **NOTIFIQUESE**

**Ds**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7af17278f2207384d6b4d1a40b4c65b088d8b0c227f006e927154ebdf611f8**

Documento generado en 23/03/2022 02:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**